



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-582/2023

PARTE ACTORA: ELISA MARTÍNEZ
CANDELA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

COLABORÓ: JUAN PABLO ROMO
MORENO

Ciudad de México, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **determina su competencia** para conocer del medio de impugnación promovido para controvertir la sentencia⁴ del Tribunal local que desechó la demanda incoada por la ahora actora, al considerar que carecía de interés jurídico para ejercer derecho de impugnación, respecto del acuerdo⁵ emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁶, por el que se aprobaron los Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024⁷.

ANTECEDENTES

¹ En lo subsecuente, actora.

² En lo sucesivo, Tribunal local.

³ En adelante, todas las fechas corresponderán al presente año, salvo mención en contrario.

⁴ En el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-138/2023.

⁵ IECM/ACU-CG-091/2023

⁶ En lo posterior, Instituto local.

⁷ En lo subsecuente, Lineamientos.

SUP-JDC-582/2023

ACUERDO DE SALA

1. Inicio del proceso electoral local. El diez de septiembre, el Consejo General del Instituto local declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

2. Lineamientos. El veintiuno de septiembre se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el acuerdo, por el cual, el Consejo General del Instituto local aprobó los Lineamientos.

3. Juicio de la ciudadanía local. El veinticinco de septiembre, la actora presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, con el objeto de controvertir los Lineamientos, al aducir que las acciones afirmativas que se establecen dejan en desventaja a las personas afromexicanas residentes en la Ciudad de México.

4. Sentencia impugnada. El nueve de noviembre, el Tribunal local desechó la demanda, al considerar que la actora carecía de interés jurídico procesal.

5. Juicio de la ciudadanía federal. Inconforme, el trece de noviembre, la actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante la Oficialía de Partes de la Sala Ciudad de México, a efecto de controvertir la sentencia precisada en el párrafo anterior.

6. Consulta competencial. El mismo trece de noviembre, la magistrada presidenta de la Sala Ciudad de México consultó a esta Sala Superior respecto a la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente asunto.

7. Integración y turno. Recibidas las constancias, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-582/2023**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a esta Sala Superior mediante



actuación colegiada y plenaria⁸ porque se debe decidir la competencia para conocer del presente asunto, lo que no constituye una cuestión de mero trámite.

Segunda. Determinación de competencia. Esta Sala Superior determina que es competente para conocer el presente juicio de la ciudadanía, porque la litis se vincula con el acuerdo, por el cual, el Consejo General del Instituto local aprobó los Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, a los que corresponde la naturaleza de norma general y son aplicables, entre otros supuestos, a la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

A. Marco jurídico. La competencia es un tema de orden público y estudio preferente porque las autoridades solo pueden realizar lo que expresamente les permite la ley⁹.

En términos generales, la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral para conocer y resolver los medios de impugnación se determina por las leyes secundarias, en función del tipo de elección y del ámbito en que se ejercen los actos materia de controversia.

La jurisdicción, en tanto potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos, por lo que la competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional ya que su asignación implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción.

En este sentido, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto.

Ahora bien, este Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, en el respectivo ámbito de su

⁸ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.*

⁹ Acorde al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal), por ello, el acto de un órgano incompetente está viciado y no surte efectos.

SUP-JDC-582/2023

ACUERDO DE SALA

competencia, en atención al objeto materia de la impugnación,¹⁰ lo cual es determinado por la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía relacionados con los cargos de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como gubernatura o de **jefatura de gobierno de la Ciudad de México**.¹¹

Por su parte, Salas Regionales correspondientes a las circunscripciones plurinominales, en el respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los medios de impugnación promovidos para controvertir actos relacionados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las alcaldías de la Ciudad de México, así como la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidaturas a los referidos cargos de elección popular.¹²

Así, las normas constitucionales y legales establecen un sistema de medios de impugnación en materia electoral atendiendo al tipo de autoridad y de elección con la que se relacionan los juicios, a fin de determinar qué Sala es competente para resolver los asuntos sometidos a la potestad de este Tribunal Electoral.

b. Caso concreto. Como se ha expuesto, la actora controvierte la sentencia emitida por el Tribunal local que desechó su demanda, al considerar que carecía de interés jurídico.

Del análisis de la demanda que presenta la actora y de la cadena impugnativa que se ha seguido hasta esta instancia, se advierte que de manera primigenia la controversia ante el Tribunal local se centró en la

¹⁰ Artículo 99 de la Constitución federal.

¹¹ Así lo establece el artículo 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante, Ley Orgánica).

¹² En términos de lo previsto en el artículo 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).



impugnación de los Lineamientos para la postulación de candidaturas a **Jefatura de Gobierno**, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Al respecto, debe destacarse que los Lineamientos referidos, constituyen una **norma general** emitida por una autoridad administrativa electoral estatal, misma que pretende regular los aspectos que los partidos políticos y las coaliciones deben tomar en cuenta al momento de postular a sus candidaturas a cargos locales de elección popular en la Ciudad de México, entre los que se encuentra la **jefatura de gobierno**.

También es de advertir que es criterio jurisprudencial¹³ que corresponde a esta Sala Superior conocer de las impugnaciones de actos de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas, relacionados a la emisión o aplicación de normas generales.

Por lo anterior, se concluye que la competencia para conocer y resolver del caso se actualiza en favor de este órgano jurisdiccional porque, aunado a que los Lineamientos primigeniamente controvertidos constituyen, como ya fue apuntado, normas generales, asimismo, regulan supuestos de postulación para, entre otros cargos, la **jefatura de gobierno** de la Ciudad de México, cuya elección es competencia exclusiva de esta Sala Superior¹⁴.

En consecuencia, es evidente que esta Sala Superior es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente caso.

Por lo expuesto y fundado se aprueban los siguientes puntos de

ACUERDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía identificado al rubro.

¹³ Contenido en la tesis de jurisprudencia 9/2010, de rubro: *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES.*

¹⁴ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal; 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; así como 79, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley Medios.

SUP-JDC-582/2023
ACUERDO DE SALA

SEGUNDO. Proceda la Magistrada Instructora como en Derecho corresponda.

Notifíquese como corresponda.

Así, por **unanimidad de votos**, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe del presente acuerdo y de que este se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.